

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-11/2014 Y  
ACUMULADO RA-PP-20/2014



**ACTORES:** JUAN VALENCIA DURAZO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCION NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:** ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA.

Hermosillo, Sonora, a seis de junio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de apelación RA-PP11/2014 y acumulado RA-PP-20/2014, promovidos, el primero de ellos, por Mario Aníbal Bravo Peregrina y Juan B. Valencia Durazo, ostentándose como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, y el otro, por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo estatal; todos, a fin de impugnar los autos de diez y veintiocho de marzo y, veintinueve de abril, todos de dos mil catorce, emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-09/2014, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en las demandas de los recursos de apelación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, Alfonso Elías Serrano, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Sonora, presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional y el presidente de su Comité Directivo Estatal y de quien resultara responsable por la supuesta difusión de propaganda política denostativa contra el Partido Revolucionario y los senadores Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou.

**2. Medidas Cautelares.** Con motivo de estos hechos, el Partido denunciante solicitó como medida cautelar la suspensión o retiro de la propaganda atinente.

**3. Procedimiento sancionador.** Por auto de seis de febrero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, radicó la denunciada bajo número de expediente CEE-DAV-09/2014 y determinó admitirla parcialmente, es decir, solamente por la probable comisión de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Orden de retiro y apercibimiento.** El diez de marzo de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó un auto en el cual decretó una medida precautoria consistente en ordenar al Partido Acción Nacional y a su presidente estatal que de manera inmediata realizara las acciones o gestiones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se impondría una multa equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad.

**5. Primer recurso de revisión.** Inconforme con el citado proveído, el catorce de marzo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan B. Valencia Durazo interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual se registró como CEE-RR-02/2014.

**6. Segundo recurso de revisión.** En la misma fecha el Partido Acción Nacional, por conducto de Mario Aníbal Bravo Peregrina, interpuso un segundo recurso de revisión contra el mismo auto de diez de marzo pasado, el cual quedó registrado como CEE-RR-03/2014.

**7. Señalamiento.** El veinticuatro de marzo de este año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, presentó un escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que señaló que cuatro espectaculares con propaganda presuntamente denostativa aún cuando no habían sido retirados por el Partido Acción Nacional como se ordenó por el Consejo Estatal, por lo cual solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado aquel proveído.

**8. Promoción.** El veintiséis de marzo siguiente, Mario Anibal Bravo Peregrina en representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante el Consejo

Estatual Electoral y de Participación Ciudadana en el cual pretendió dar cumplimiento al auto de diez de marzo, para lo cual anexó una solicitud formulada a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, para efecto de ubicar a los responsables de la colocación de la propaganda y hacer del conocimiento de la autoridad municipal el mandato formulado por el Consejo para retirar la propaganda.

**9. Acumulación.** El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó acumular los recursos de revisión CEE-RR-02/2014 y CEE-RR-03/2014.

**10. Multa.** El veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó un acuerdo en el que determinó imponer a los denunciados una multa consistente en dos mil días de salario mínimo equivalentes a \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Asimismo, determinó conceder a los denunciados un plazo de veinticuatro horas para retirar la propaganda bajo un nuevo apercibimiento de doble multa en caso de reincidir en el incumplimiento.

**11. Tercer recurso de revisión.** El tres de abril de dos mil catorce, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de revisión para controvertir el auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce.

**12. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y reencauzamiento.** Inconforme con el auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el siete de abril el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan B. Valencia Durazo interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, medio de impugnación que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente mediante acuerdo plenario de quince de abril de dos mil catorce, ordenándose reencauzar la demanda respectiva a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que se sustanciara y resolviera como recurso de apelación. En ese tenor, por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, este Tribunal Electoral tuvo por recibida la demanda de mérito, registrándose como expediente número **RA-SP-11/2014**.

Posteriormente, mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil catorce, previo a proveer sobre la admisión del recurso de apelación antes citado, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en un plazo de tres días hábiles remitiera las demandas recursales que se interpusieron contra los acuerdos de diez y veintiocho de marzo del presente

año, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave CEE/DAV-09/2014, a lo cual dio cumplimiento mediante oficio de treinta de abril de dos mil catorce, al remitir a este Tribunal los recursos de revisión CEE-RR-02/2014. CEE-RR-03/2014 y CEE-RR-04/2014.

**13. Reconducción a recurso de apelación local.** El auto de dieciséis de mayo de dos mil catorce, este Tribunal tuvo por recibidos los recursos de revisión antes citados y acordó que los mismos se tramitaran y resolvieran como recurso de apelación.

**14. Substanciación y acumulación de los recursos de apelación local.** Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil catorce, este Tribunal admitió los recursos de apelación contra los autos de diez y veintiocho de marzo de dos mil catorce, ordenando su acumulación al expediente RA-PP-11/2014 a fin de que se substancien y resuelvan conjuntamente y, en un momento dado evitar el dictado de resoluciones contradictorias, al estimar este Tribunal que de proceder los recursos de apelación contra el primero de los autos mencionados las diversas apelaciones planteadas contra el segundo de los acuerdos éste quedaría sin materia.

Por otro lado, el quince de mayo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional promovió, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recurso de apelación local contra el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, el cual se radicó en este Tribunal, con clave de expediente RA-PP-20/2014 y en auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, se ordenó su acumulación al diverso expediente RA-PP-11/2014, toda vez que la materia de ambos se encuentra estrechamente relacionada.

## **SEGUNDO. Recursos de Apelación**

**I. Presentación de demanda.** El catorce de marzo de dos mil catorce, Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente de dicho instituto político en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, presentaron demanda recursal en contra del auto de diez de marzo de dos mil catorce y mediante escrito de tres del año en curso, el segundo de los mencionados presentó recurso en contra del auto de veintiocho de marzo del presente año, los cuales se radicaron en este Tribunal con la clave de expediente RA-PP-11/2014.

En este apartado es oportuno señalar, que el siete de abril de dos mil catorce, Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción

Nacional, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar el auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, por el que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto de diez de marzo del año en curso, consistente en multa de dos mil veces el salario mínimo general vigente en esta ciudad capital.

Posteriormente, por acuerdo de quince de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, reencauzándose el mismo a recurso de apelación, previsto en la Legislación Electoral Estatal, para que este Tribunal Estatal Electoral, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda; decisión que fue notificada a este Órgano Colegiado, por el Licenciado Sergio Moreno Trujillo, Actuario de la Sala Regional Guadalajara Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sirviendo de conducto para ello el comunicado SG-SGA-OA-158/2014, el cual se recibió en este Tribunal mediante auto de veintiuno de abril de dos mil catorce, en el cual, en cumplimiento al citado acuerdo plenario de quince de abril de dos mil catorce, se reencauzó el escrito que contiene demanda de juicio de revisión constitucional electoral suscrita por Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en los términos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y sus anexos, lo registró bajo el expediente número RA-PP-20/2014; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual manera, por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, en cumplimiento al acuerdo plenario de quince de abril del presente año,

pronunciado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por recibido escrito y anexos presentados por Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, contra el auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenándose encauzarlo a recurso de apelación, su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora y lo registró bajo el expediente número RA-PP-20/2014.

Asimismo, por auto de veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera las demandas recursales que se interpusieron en contra de los acuerdos de diez y veintiocho de marzo, ambos del dos mil catorce, dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-09/2014.

**III. Admisión de demanda.** Por acuerdos de dieciséis y veintinueve de mayo de dos mil catorce, se admitieron los recursos de apelación, por estimar que reunían los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto de los recurrentes como de la Autoridad responsable, así como los informes circunstanciados correspondiente. Se señaló como terceros interesados a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, Asimismo, se ordenó la fijación de los mencionados autos en los estrados de este Tribunal.

De igual manera, mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente RA-PP-20/2014 al diverso RA-PP-11/2014, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**IV. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes recursos de apelación a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**V. Terceros interesados.** Por autos de dieciséis y veintinueve de mayo de dos mil catorce, se señaló como terceros interesados a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.

Los días diecinueve y treinta de mayo de dos mil catorce, se publicaron en estrados de este Tribunal Electoral los autos de admisión de los recursos de apelación y cédulas mediante las cuales se notificó a los partidos políticos, terceros interesados, alianzas, coaliciones y al público en general.

**VI. Substanciación de la demanda.** Toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación en contra del Acuerdo Número 71, tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Sesión Extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidente para la integración de las comisiones ordinarias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el estado de Sonora:

**I.Oportunidad.** Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, según se precisa:

De las constancias sumariales se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de los autos impugnados (diez y veintiocho de marzo de dos mil catorce) los días once de marzo y dos de abril del presente año; por tanto, si los citados medios de impugnación fueron presentados los días catorce de marzo, tres y siete de abril de dos mil catorce, se aprecia que se interpusieron con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal.

Lo mismo acontece con el recurso de apelación hecho valer por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, pues las constancias que integran el expediente en que se actúa, se aprecia que dicho instituto político fue notificado del auto impugnado el día ocho de mayo de dos mil catorce, notificación que en términos del artículo 10 fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, surte efectos al día siguiente, esto es el nueve de mayo, por tanto los cuatro días a que alude el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, empezaron a correr el día doce de mayo de dos mil catorce, feneciendo el día quince del mismo mes y año, fecha en la cual la citada Comisionada, presentó ante la Responsable recurso de apelación en contra del auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce; por tanto, el citado medio de impugnación fue presentado con la debida oportunidad en el término que para ello dispone el citado numeral 346.

**II. Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hacen constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se puede notificar. De igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quién a su juicio es el tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** Los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, están legitimados para promover el presente juicio por tratarse ambos de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecen a nombre y representación de los actores quedó acreditada con copia certificada de las constancias de registro, expedidas por el Secretario de dicho Consejo y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir los informes circunstanciados.

**CUARTO. Tercero interesado.** Mediante autos de fechas dieciséis y veintinueve de mayo de dos mil catorce, se señalaron como terceros interesados al Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, quienes comparecieron dentro del término que para tal efecto señala el artículo 339, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**QUINTO. Actos reclamados.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pronuncia los autos de diez y veintiocho de marzo de dos mil



catorce, siendo que, en el primero requiere y apercibe al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, Juan B. Valencia Durazo para que realicen las acciones o gestiones necesarias a fin de que sea retirada la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, y en el segundo acuerdo hace efectivo el apercibimiento y se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en esta capital del Estado de Sonora, al no dar cumplimiento a la medida precautoria decretada en el primero de los autos mencionados, en los siguientes términos:

**“CUENTA.-** En Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de dos mil catorce, doy cuenta a la Licenciada Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el estado procesal que integran los autos del expediente.  
**CONSTE.-**

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.- - - -**

- - - Visto el estado procesal de los autos, de los mismos se desprende que en el escrito de denuncia la parte denunciante solicitó se decretara como medida precautoria, la suspensión de la propaganda denunciada, es decir, el retiro de espectaculares, respecto a lo cual en el auto de fecha seis de febrero del presente año se determinó sobre el particular que se proveería lo conducente una vez que se realizara la inspección ocular que tendría por objeto constatar la existencia de la propaganda denunciada; asimismo, se advierte del sumario que el día diez de marzo del presente año se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular antes referida, por lo que en este acto se cuentan con los elementos necesarios para proveer sobre la petición antes mencionada, lo que se hace en los siguientes términos: - - -  
- - - De acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad de las medidas precautorias consiste en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten. También ha establecido, que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio constitucional que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción. Asimismo que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento, con base en las cuales se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y, en su caso, fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretar la medida. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expresado, como criterio de orientación, el contenido de la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo rubro es el siguiente: “RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”.- - - - -  
- - - En el caso concreto, del examen preliminar de los medios de prueba y constancias que obran en autos, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera precedente decretar medidas precautorias solicitadas, en atención a las siguientes consideraciones.

Como ya se señaló, de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día diez de febrero de dos mil catorce, que tiene valor probatorio pleno en términos de dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la codificación señalada, se advierte que se constató la existencia de la propaganda denunciada, misma que se encuentra en los siguientes lugares de esta ciudad capital y contienen las características que se describen: - - - - -

- - - 1) Bulevar Morelos y Periférico Norte, en donde se encuentra un espectacular sobre una estructura metálica, el cual contiene una fotografía en lo que parece una página de periódico con una leyenda que dice “OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON “GASOLINAZO”. EL PRI NO CUMPLE. EL PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA”. - - - - -

- - - 2) Bulevar Rodríguez y Zacatecas, en donde se encuentra un espectacular sobre una estructura metálica, el cual contiene una fotografía en lo que parece una página de periódico con una leyenda que dice “OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON

*"GASOLINAZO". EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA".-----*

*- - - 3) Bulevar Luis Encinas y Nayarit, en donde se encuentra un espectacular sobre estructura metálica, el cual contiene una fotografía en la que aparece una página de periódico con una leyenda que dice "OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON "GASOLINAZO". EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA".-----*

*- - - 4) Bulevar Solidaridad y Bulevar Navarrete, en donde se encuentra un espectacular sobre una estructura, metálica, el cual contiene una fotografía en la que aparece una página de periódico con una leyenda que dice "OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON "GASOLINAZO". EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA".-----*

*- - - Tales inspecciones, consideradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, tienen el valor indiciario suficiente para presumir que la propaganda denunciada puede constituir actos denigratorios difundidas en medios distintos de radio y televisión hacia el Partido Revolucionario Institucional parte ofendida en el presente expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal y de los numerales 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que en materia político-electoral la libertad de expresión tiene como restricciones la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.-----*

*- - - En esa virtud, se decreta la medida precautoria consistente en el retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, sin que la misma implique prejuzgar sobre el fondo de la denuncia planteada en el presente procedimiento. En consecuencia, se ordena a los denunciados Partido Acción Nacional y Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que en forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para lo cual deberá requerírsele formalmente para que den cumplimiento a la medida precautoria decretada, apercibiéndosele de que de no atenderla se le aplicará una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, ello de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias de este Organismo Electoral, de lo cual deberá informar a este Consejo Estatal dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la medida decretada.-----*

*- - - Lo anterior, con fundamento en los 3, 4, 98 fracción XLIII, y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y artículos 1º, 4, 5, 10, 12, 13, 34 y 35 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.-----*

***"AUTO.- HERMOSILLO, SONORA A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.-***

*- - - Visto el primer escrito de cuenta, téngase a la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, solicitando se haga efectivo el apercibimiento hecho al Partido Acción Nacional y al C. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido citado, consistente en multa de dos mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, decretado en el auto de fecha diez de marzo de este año, ya que señala que tales denunciados no dieron cumplimiento a la medida precautoria determinada, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones a las que se contrae en su ocursu, mismas que se le tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.-----*

*- - - Analizada la petición de mérito, se determina que la misma resulta procedente, por las siguientes consideraciones:-----*

*- - - Mediante auto de fecha diez de marzo del presente año, se decretó procedente la medida precautoria solicitada por el denunciante, consistente en el retiro de la propaganda denunciada y que fue colocada en diversos lugares de la Ciudad de Hermosillo, por lo que se ordenó a los denunciados Partido Acción Nacional y C. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido citado, para que realizaran en forma inmediata las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retirasen la propaganda denunciada, apercibidos que en caso de incumplimiento a la medida señalada se les aplicaría una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora; asimismo, tal como se advierte de la razón de cédula de notificación de fecha once de marzo del presente año, que obra en autos, los denunciados fueron notificados del auto antes referido y requeridos por el personal adscrito a la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal para que retiraran en forma inmediata la propaganda antes referida e informasen de ello en veinticuatro horas siguientes al retiro de la propaganda, y fueron apercibidos que en caso de incumplimiento a la medida decretada se les aplicaría la multa antes señalada. Por otra parte, de las constancias*

procesales se advierte que los denunciados no han informado a este Consejo Estatal sobre si cumplieron o no en forma inmediata con la medida decretada. Sobre el particular, con la prueba documental pública exhibida por la promovente, consistente en escritura pública número 11, 275, volumen 303, de fecha diecinueve de marzo del presente año, pasada ante la fe de Notario Público número 32, Licenciado Rubén Díaz Vega, la cual contiene fe notarial de hechos, misma documental que, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios de la codificación señalada, tiene pleno valor probatorio en cuanto a la existencia de los hechos a los que se refiere, consistentes en la colocación de cuatro espectaculares, mismos que se encuentran ubicados respectivamente en los siguientes lugares de la ciudad de Hermosillo: en la esquina que conforman la calle Nayarit y Bulevar Luis Encinas; en Bulevar José María Morelos número 170, entre Periférico y calle Lázaro Cárdenas, y en Bulevar Abelardo L. Rodríguez entre Zacatecas y Concepción L. de Soria; en cada uno de los espectaculares se aprecia del lado izquierdo una parte de un diario o periódico con una noticia que dice: “ Ofrece Claudia Pavlovich acabar con “gasolinazo” Proyecta terminar con aumento mediante la creación del Consejo de Regularización de Precios de Productos derivados del Petróleo, seguido por la nota respectiva; luego al centro aparece una fotografía de la Senadora CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, y del lado derecho aparece la siguiente leyenda “EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA”; espectaculares que, por sus características y ubicación, son los mismos a los que se refieren la inspección ocular que obra en autos y que sirvió de base para dictar la medida precautoria señalada, porque se concluye que al continuar colocados los espectaculares denunciados en los lugares antes descritos, la medida precautoria decretada no fue cumplimentada en los términos en que se decretó. En ese sentido, al continuar la difusión de la propaganda denunciada en los lugares antes señalados, más allá del plazo inmediato que se concedió para su retiro, se decreta mediante auto de fecha de diez de marzo del presente año, no obstante el requerimiento que se les hizo para tal efecto, en razón de lo cual lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento hecho en el auto citado. En consecuencia, se le aplica a los denunciados una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, el cual tomando en cuenta dicho salario, para la zona a la que pertenece la ciudad de Hermosillo, fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la cantidad de 67.29 (Son: sesenta y siete pesos 29/100 M.N), que al multiplicarlos por dos mil, nos dan la cantidad de \$ 134, 580. 00 (Son: ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n), monto que deberá ser descontado a dicho partido de la ministración del financiamiento público ordinario correspondiente al mes de abril del presente año; para tal efecto gírese el oficio respectivo a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Consejo Estatal. Por otra parte, y atento a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordena a los denunciados para que retiren la propaganda denunciada de los lugares antes señalados en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación correspondiente, apercibidos que en caso de reincidencia en el incumplimiento se le aplicará una multa por el doble del monto anteriormente determinada.”.

Por otra parte, en el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, procede a declarar la nulidad del auto de diez de marzo del año en curso, así como las actuaciones subsecuentes que dependan de este como lo es el auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, señalando para ello:

“Visto el estado procesal de los autos, de los mismos se advierte que con fecha diez de marzo del presente año se dictó un auto por este Consejo Estatal mediante el cual se proveyó sobre la solicitud del denunciante en el sentido de que se decretara una medida precautoria en relación con la propaganda denunciada, petición que se determinó procedente y se decretó la medida precautoria, en virtud de lo cual se ordenó a los denunciados Partido Acción Nacional y C. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido, que en forma inmediata realizaran las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiraran la propaganda denunciada, para lo cual se ordenó requerírseles formalmente para que dieran cumplimiento a la medida decretada, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se les aplicaría una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado de Sonora; asimismo, se desprende que contra el auto antes referido con fecha catorce de marzo del presente año los CC. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de revisión ante este Consejo Estatal, respecto de los cuales, previos los tramites

de ley, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente que fue sometido a la consideración del Pleno de esta Autoridad Electoral en la sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de este año, y durante la discusión de tal proyecto se advirtió que el auto de fecha diez de marzo de este año impugnado carecía de la firma de la Secretaria de este Consejo Estatal, por lo que al carecer de validez o estar viciado de nulidad aquel por dicha circunstancia se determinó retirarlo del orden del día para los efectos legales correspondientes.-----

En cumplimentación a la determinación del Pleno, y con la finalidad de reponer el auto de mérito, se determina lo siguiente: toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción VI, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, es obligación de la Secretaria de este Consejo Estatal substanciar los procedimientos administrativos sancionadores, por lo cual dada la fe pública que se le otorga por el artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Sonora se requiere de su firma en todas las actuaciones procesales que se emitan para que las mismas tengan validez, de ahí que si, como acontece en el caso concreto, el auto de fecha diez de marzo del presente año dictado en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa fue suscrito únicamente por tres consejeros propietarios, faltando la firma de la Secretaria de este Consejo Estatal, es evidente que dicho auto adoleció de un requisito formal para tener validez, en razón de lo cual es procedente declarar, como en efecto se declara, la nulidad del mismo, para los efectos de su reposición subsanando el requisito omitido. Derivado de la nulidad del auto de mérito, se declaran sin efectos todas aquellas actuaciones y autos que se hubiesen realizado o emitido por este Consejo Estatal como consecuencia directa o con base en aquél, esto es, se dejan sin efecto todas aquellas actuaciones y autos que se hubiesen realizado o emitido por este Consejo Estatal como consecuencia directa o con base en aquél, esto es, se dejan sin efecto las notificaciones efectuadas del auto nulo, así como el auto emitido con fecha veintiocho de marzo del presente año, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento dictado con base en el auto declarado nulo. Toda vez que el auto emitido con fecha diez de marzo del presente año se declaró nulo con los efectos antes referidos y se repuso en los términos del presente proveído, mismo que fue impugnado dentro de los recursos de revisión CEE/RR-02/2014 y su acumulado CEE/RR-03/2014, deberá expedirse copia certificada para agregarse en los expedientes mencionados para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia se procede a reponer el auto declarado nulo en los siguientes términos:----- “

- - - Visto el estado procesal de los autos, de los mismos se desprende que en el escrito de denuncia la parte denunciante solicitó se decretara como medida precautoria, la suspensión de la propaganda denunciada, es decir el retiro de espectaculares, respecto a lo cual en el auto de fecha seis de febrero del presente año se determinó sobre el particular que se proveería lo conducente una vez que se realizara la inspección ocular que tendría por objeto constata la existencia de la propaganda denunciada; asimismo, se advierte del sumario que el día diez de marzo del presente año se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular antes referida, por lo que en este acto se cuentan con los elementos necesarios para proveer sobre la petición antes mencionada, lo que se hace en los siguientes términos:-----

- - - De acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad de las medidas precautorias consiste en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten. También ha establecido, que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio constitucional que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción. Asimismo que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento, con base en las cuales se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y, en su caso, fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretar la medida. Sirve de apoyo a todo lo anterior expresado, como criterio de orientación, el contenido de la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo rubro es el siguiente: “RADIO Y

TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR".-----

--- En el caso concreto, del examen preliminar de los medios de prueba y constancias que obran en autos, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera procedente decretar las medidas precautorias solicitadas, en atención a las siguientes consideraciones.-----

--- Como ya se señaló, de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día diez de enero del dos mil catorce, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la codificación señalada, se advierte que se constató la existencia de la propaganda denunciada, misma que se encuentra en los siguientes lugares de esta ciudad capital y contienen las características que se describen:

--- 1) Bulevar Morelos y Periférico Norte, en donde se encuentra un espectacular sobre una estructura metálica, el cual contiene una fotografía en lo que parece una página de periódico con una leyenda que dice "OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON "GASOLINAZO". EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA".-----

--- 2) Bulevar Rodríguez y Zacatecas, en donde se encuentra un espectacular sobre una estructura metálica, el cual contiene una fotografía en lo que parece una página de periódico con una leyenda que dice OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON "GASOLINAZO". EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA".-----

--- 3) Bulevar Luis Encinas y Nayarit, en donde se encuentra un espectacular sobre una estructura metálica, el cual contiene una fotografía en la que parece una página de periódico con una leyenda que dice OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON "GASOLINAZO". EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA".-----

--- 4) Bulevar Solidaridad y Bulevar Navarrete, en donde se encuentra un espectacular sobre una estructura metálica, el cual contiene una fotografía en lo que parece una página de periódico con una leyenda que dice OFRECE CLAUDIA PAVLOVICH ACABAR CON "GASOLINAZO". EL PRI NO CUMPLE. PRI DE SIEMPRE. LA VERDAD DUELE. 2 VECES SE HAN ROBADO ESTA LONA".-----

--- Tales inspecciones, consideradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, tienen el valor indiciario suficiente para presumir que la propaganda denunciada puede constituir actos denigratorios difundidas en medios distintos al radio y televisión hacia el Partido Revolucionario Institucional parte ofendida en el presente expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal y de los numerales 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que en materia político-electoral la libertad de expresión tiene como restricciones la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.-----

--- En esa virtud, se decreta la medida precautoria consistente en el retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, sin que la misma implique prejuzgar sobre el fondo de la denuncia planteada en el presente procedimiento. En consecuencia, se ordena a los denunciados Partido Acción Nacional y Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que en forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para lo cual deberá requerírsele formalmente para que den cumplimiento a la medida precautoria decretada, apercibiéndosele de que de no atenderla se le aplicara una multa de **dos mil veces** el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, ello de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias de este Organismo Electoral, de lo cual deberá informar a este Consejo Estatal dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la medida decretada.-----

--- Lo anterior con fundamento en los 3, 4, 98 fracción XLIII y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículos 1, 4, 5, 19, 12, 13, 34 y 35 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.-----

- - - **NOTÍFIQUESE.- ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LICENCIADAS SARA BLANCO MORENO, MARISOL COTA CAJIGAS Y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ, MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN LA PRIMERA DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO, LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FÉ. DOY FE.-**-----

**SEXTO. Agravios.** Los denuestos formulados por Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Peregrina en representación del Partido Acción Nacional, dentro del expediente RA-PP-11/2014 contra el auto de diez de marzo de dos mil catorce, se pueden resumir en los siguientes apartados.

**1) Falta de fundamentación y motivación.** Señala el partido actor que la determinación de la Responsable de requerirlo para que realice las acciones o gestiones necesarios a efecto de retirar la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo y el apercibimiento decretado, no se encuentra fundada y motivada en algún hecho o disposición legal que pudiera atribuirle la colocación de la propaganda denunciada; pues como lo precisó en el escrito de contestación la colocación de los espectaculares denunciados no son hechos propia ni tampoco se ofreció por parte de la denunciante algún elemento de prueba que pudiera demostrar lo contrario.

Alega que la Responsable pretende fundamentar su determinación en el inciso b) del artículo 12 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, pero de acuerdo a la doctrina la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos que sean aplicables al caso concreto y a su juicio el precepto invocado no es el aplicable al caso que nos ocupa, pues este se refiere únicamente que debe entenderse por medios de apremio.

**2. Violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.** Refiere el partido apelante que la determinación de imponerle la carga del retiro de la propaganda denunciada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que debe contener todo acto de autoridad, sobre todo si este afecta el patrimonio.

La Responsable, señala, le impone la carga del retiro de la propaganda denunciada aunque no existan indicios mucho menos pruebas fehacientes que determinen que sea el autor o quién colocó la citada propaganda, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, aun cuando la Constitución expresamente prohíbe, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Ello, pues el requerimiento decretado acompañado de su correspondiente apercibimiento no se encuentra fundado y motivado en algún hecho o disposición legal por el que pudiera atribuírsele la colocación de la propaganda denunciada; lo que a su parecer se materializa en violación a la garantía de audiencia, pues le impone una carga por un hecho que no es propio, en razón de que no se acredita la participación del Partido Acción Nacional en la conducta infractora, lo cual es un aspecto esencial dentro de la substanciación del procedimiento sancionador, ya que con dicha acreditación se materializa la correcta comunicación al individuo molestado con el procedimiento y solo con esa trilogía de actuaciones, se garantiza un constitucional llamamiento a juicio evento que a su parecer no verificó en la especie, lo que se traduce en una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que al no respetarse la legalidad en la emisión de tan claro acto de molestia y donde no se siguen las reglas esenciales del procedimiento, provoca un evidente e indebido estado de vulnerabilidad e indefensión en su perjuicio.

Lo anterior pues no se encuentra en aptitud de cumplir con la carga que se le impuso, pues no se especifica cuáles son las acciones o gestiones que tiene que realizar para dar cumplimiento a lo ordenado, además que la Responsable no señala con claridad y precisión, en virtud de que actos, palabras o manifestaciones se acreditó la participación en los hechos denunciados, lo que se traduce en una violación a la garantía de audiencia y legalidad, al no fijarse un plazo específico para realizar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate y tampoco se le dio oportunidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses.

Los agravios que hacen valer Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido Acción Nacional en contra del auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que se contraviene en su perjuicio la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la determinación contenida en el auto impugnado no se encuentra fundada y motivada, pues de la simple lectura de dicho auto, se advierte que se ordena realizar las gestiones o acciones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada, sin

precisar el término en el que dichas acciones y/o gestiones se debieron realizar y en que debieron consistir.

Sin que la Responsable tomara en consideración que el Partido Acción Nacional hizo de su conocimiento e informó sobre el resultado de la gestión que realizó ante la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, respecto la propaganda denunciada, aun cuando en el escrito de contestación denuncia señalara que la colocación de los espectaculares denunciados no son hechos propios y tampoco existe elemento alguno que vincule al partido político denunciado con la colocación de la propaganda, razón por la cual a su juicio la determinación contenida en el auto impugnado carece de motivación, pues no se han fijado los hechos de cuya consideración se parte para incluirlos en el supuesto de la norma jurídica, ni se razonó como tal norma impone la resolución que se adopta.

Por otra parte, el auto impugnado carece de la debida motivación, pues al emitirlo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pretende fundar su determinación en los artículos 12 y 13 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, cuando dichos preceptos no son aplicables al caso que nos ocupa, razón por la cual el auto carece de la debida fundamentación.

**2)** Que la decisión de imponer una sanción contenida en el auto impugnado, violenta las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas consagradas en la Constitución General de la República, pues la determinación de imponer la carga del retiro de la propaganda denunciada no se encontraba firme, pues no cumple con las formalidades esenciales el procedimiento que debe contener todo acto de autoridad, sobre todo si este afecta su patrimonio; toda vez que la Responsable impone una carga aunque no existan indicios mucho menos prueba fehaciente que determinen que el Partido Acción Nacional sea el autor o quién colocó la propaganda denunciada sin que haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, señalan que la sanción no se encuentra fundada y motivada en algún hecho o disposición legal que pudiera atribuir la colocación de la propaganda denunciada al Partido Político que representan, lo que se materializa en una violación a su garantía de audiencia, pues se les impone una carga en relación a un hecho que como refiere no es propio, toda vez que no se acredita la participación de dicho instituto político en la conducta infractora, lo que se traduce en una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucional en virtud de la imposición de una carga que carece de motivos y fundamento legal.



Por último, Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, señala como un tercer agravio la violación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia que debieron operar a su favor, cuando adujo que su mandante no tiene responsabilidad en la colocación de la misma y en un mero acto de colaboración con la autoridad administrativa gestionó diversas instancias para indagar quien pudiera ser el responsable de tal propaganda, trámites que fueron notificados en tiempo al Consejo Estatal y con las cuales a su juicio dio cumplimiento al requerimiento de que fue objeto por parte de la Responsable.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, refiere agravios en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, del tenor siguiente:

*“PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. La actuación de los Consejeros Electorales mediante auto de fecha 29 de abril de 2014 violenta en perjuicio de mi representado el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por falta de fundamentación e indebida motivación.*

*Esto es así, porque parte de la equivocada premisa de que en Sesión Extraordinaria del día 29 de abril del presente año, se determinó por el Pleno del Consejo retirar el proyecto de resolución porque al carecer de la firma de la Secretaria del Consejo el auto de fecha 10 de marzo del presente año del expediente del proceso administrativo sancionador CEE-DAV-09/2014 éste carecía de validez o (nótese la incertidumbre y la actuación dubitativa de la responsable), estar viciado de nulidad.*

*Lo que resulta absolutamente falso, porque de las fojas 69 a la 69 de la Acta de sesión de la fecha en comento, se aprecia que se expusieron puntos de vista para someter a la consideración del pleno retirar el proyecto de resolución del orden del día, como en efecto ocurrió, pero no se estableció como causa de ello, ni se calificó, como tampoco se fundamentó, el porqué del retiro, como erradamente lo sostiene la actuación que se recurre.*

*Sentado lo anterior, se tiene que la responsable infundadamente determina reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2014, sin que hubiese de por medio una calificación de nulidad de dicha actuación por autoridad competente, lo que agravia al Partido revolucionario Institucional por cuanto se violenta el dispositivo 16 de la Carta Magna, puesto que no es competencia de los Consejeros Electorales ante la Secretaria de dicho organismo electoral determinar que al adolecer de un requisito formal el auto de 10 de marzo de 2014, declara su nulidad.*

*Esto es así, porque de las disposiciones del Código Electoral de Sonora, no se advierten atribuciones de los Consejeros Electorales ante la Secretaria de dicho organismo electoral, para actuar en ese sentido, como tampoco de los dispositivos reglamentarios contenidos en el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como tampoco en el reglamento de Quejas y Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral de Sonora.*

*En efecto, la única actuación que en forma colegiada se aprecia en los dispositivos reglamentarios en comento, son las contenidas en los artículos 4, 13 párrafo último, 20 inciso e), 22, 27 párrafo segundo, todos del Reglamento de Quejas y Denuncias en los que se prevé la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores por la Presidencia y Secretaría hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos, lo que se replica en el artículo 5*

fracción XX del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral. Trámites entre los que de ninguna manera se advierte que se cuente con facultades o atribuciones suficientes para determinar la nulidad de actuaciones en materia de procedimientos administrativos sancionadores, máxime que para efecto de tal determinación, la responsable no invoca ningún precepto legal o reglamentario que dé soporte y sustento a su determinación, lo que desde luego torna su actuación en violatoria del principio de legalidad.

El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley,** de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, como en el caso acontece, por lo que la actuación de la autoridad señalada como responsable, agravia a mi representado y motiva que acuda ante ése H. Tribunal Estatal Electoral a solicitar la revocación del auto de fecha 29 de abril de 2014, dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE-DAV-09/2014.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El acuerdo impugnado violenta en perjuicio de mi representado el debido proceso, pues no obstante que en el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo de fecha 10 de marzo del presente año en el precitado procedimiento sancionador, la parte actora no formuló conceptos de agravio tendientes a poner de relieve la irregularidad que sorprendentemente la responsable advirtió la víspera de su resolución, retrotrayendo al procedimiento sancionador respectivo a etapas procesales ya transcurridas en franca violación al principio de preclusión y de definitividad, pues al no ser motivo de reclamo en el medio de impugnación en comento y al haber transcurrido excesivamente el plazo de cuatro días que la normatividad le concede a la parte que se puede asumir como agraviada por la situación cuya irregularidad se magnifica injustificadamente en grado extremo para su reclamo, violenta las reglas del debido proceso en agravio de mi representado, pues se deja sin efecto la imposición de una medida cautelar impuesta en el procedimiento sancionador al Partido Acción Nacional por la omisión de retirar propaganda política que agravia a mi representado.

De tal suerte que la resolución sobre si el auto de fecha 10 de marzo del presente año en el procedimiento sancionador que motivó la interposición del Recurso de Revisión, no era materia del procedimiento administrativo sancionador, sino de una autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque al carecer la responsable de atribuciones para pronunciarse y al no haberse interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la omisión de la Secretaria del Consejo de firmar el auto impugnado, lo acordado en éste debe quedar firme.

Esto es así, pues les está vedado a los Consejeros y la Secretaria del Consejo, dejar sin efecto actuaciones válidamente celebradas y particularmente firmes, desatendiendo el criterio jurisprudencia! establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 6/2013 de rubro y contenido siguientes:

**FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)-** De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que **para acordar válidamente** es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y **sus decisiones se adoptan por mayoría de votos** expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y **como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia.** En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada

mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.

Criterio obligatorio para el Consejo y que se invoca para sostener que la responsable no debió de haber declarado la nulidad del auto de fecha 10 de marzo del presente año en el procedimiento administrativo sancionador CEE-DAV-0912014, sino que debió de estimar que dicha ausencia de firma no era de magnitud tal que conllevara su nulidad, puesto que atento a lo previsto en el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, los consejeros son convocados por la Presidencia para atender asuntos que no corresponden al Pleno, de lo cual la Secretaria debe levantar las constancias que corresponda, de lo que se sigue que al haber plena manifestación de la voluntad de quienes tienen la atribución exclusiva de pronunciarse con respecto de la adopción de medidas cautelares, que son los consejeros electorales como ya se precisó y que en el auto de fecha 10 de marzo del presente año y que se ha declarado nulo indebidamente sí contiene la firma de la mayoría de quienes cuentan con dicha atribución exclusiva, pues no es dable concluir que por la falta de firma de la Secretaria en el documento, deba declararse nulo, pues en todo caso, la responsable pudo y debió de haber acudido a otros instrumentos como puede ser también una certificación levantada por la Secretaria a quien le constó la manifestación mayoritaria de los Consejeros Electorales al adoptar el Auto de fecha 10 de marzo del presente año, por lo que la determinación de nulidad deviene en contraria a derecho y adolece de la debida motivación, violentando con ello el debido proceso. A mayor abundamiento se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio jurisprudencial en la Jurisprudencia 9198, el principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Principio que resulta válidamente aplicable al caso concreto por tratarse de la sanción de nulidad o de dejar sin efecto actuaciones válidamente celebradas y que el Tribunal Electoral trae a la materia electoral de nulidad de casillas en alusión al aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual resulta exactamente aplicable al caso de la ausencia de firma de la Secretaria del Consejo en el auto de fecha 10 de marzo del presente año.

Así las cosas, la ilegal nulidad que se combate en el presente Recurso de Apelación tiene como consecuencia otra irregularidad e ilegalidad más, que consiste en la **reposición subsanando el requisito omitido** y que la responsable infundada e inmotivadamente resuelve dejar sin efecto todas aquellas actuaciones y autos que se hubiesen realizado o emitido por el Consejo como consecuencia directa o en base al auto declarado nulo, así como el auto de fecha 28 de marzo

del presente año dictado en el procedimiento administrativo sancionador CEE-DAV-09/2014 mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto del 10 de marzo de 2014.

Tal consecuencia, al estar fundada y basada en una ilegal actuación corre la misma suerte, pues si bien es cierto que la ausencia de firma de la Secretaria del Consejo en auto de 10 de marzo del presente año no conlleva necesariamente su nulidad y plenos efectos y en ése aspecto ha adquirido firmeza por no haber sido recurrido por parte agraviada, no puede la responsable dejar sin efecto actuaciones válidamente celebradas, por lo que consecuentemente los efectos que la responsable le da a su determinación que hoy impugno, adolece definitivamente de la misma irregularidad, para lo cual acudo a la Jurisprudencia 7/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El cual se expresa ad cautelam, para el caso de que no se consideren procedentes y fundados los agravios anteriores.

El auto recurrido violenta en perjuicio de mi representado el principio de congruencia que deriva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque por una parte se sostiene en la actuación impugnada que se declara la nulidad del auto del 10 de marzo y se ordena su reposición subsanando el requisito omitido. En razón de lo cual lo que debió de haberse ordenado es que se estampara la firma de la Secretaria y privilegiar la actuación válidamente celebrada, ordenando el levantamiento de una razón o constancia que lo consignara fehacientemente.

El auto recurrido adolece de una incongruencia interna como claramente se advierte, pues si se ordenó reponer la omisión, bastaba subsanar con que la Secretaria firmara el auto del 10 de marzo del año 2014 y no volver a emitir un auto en el que se resolviera de nueva cuenta con respecto de la solicitud de medidas cautelares y sobre el apercibimiento formulado a la parte denunciada, aspecto que es materia inclusive del reclamo en vía de Recurso de Revisión por parte del Partido Acción Nacional, de tal modo que no le asiste a la actuación colegiada de los consejeros electorales volver a emitir un pronunciamiento al respecto puesto que inclusive lo determinado en dicho auto, se encuentra sub judice.

Lo que agravia a la parte que represento, pues retrotrae a etapas procesales ya llevadas a cabo en franca violación al principio de imparcialidad consagrado en los artículos 17 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la actuación de la responsable evidentemente que opera para beneficiar al Partido Acción Nacional pues se deja sin efecto el apercibimiento contenido en auto de fecha 10 de marzo del presente año, así como el diverso auto de fecha 28 de marzo también de la presente anualidad, ambos referidos al expediente sancionador CEE-DAV-09/2014, éste último, en el que se hace efectivo el apercibimiento al Partido Acción Nacional que le fue impuesto en el primer auto en cita, siendo que hay un reclamo en vía de Revisión pendiente de resolución, lo que evidentemente colocaría en una situación jurídica de sobreseimiento para favorecer al PAN y con ello, dejar sin efecto una medida cautelar dictada en autos para lograr la cesación de los actos y hechos que constituyeron la infracción denunciada, ello en franca afectación de los intereses de mi representado, pues con ello de facto se releva de responsabilidad al Partido Acción Nacional por desacato a una medida cautelar que el propio Consejo le impuso, cuando atento a las atribuciones

que le confieren los artículos 98 fracción XLIII y 385 fracción III del Código Electoral de Sonora.

Lo anterior es así, dado que las circunstancias de tiempo, modo, lugar y condición que motivaron la solicitud de adopción de medidas cautelares es distinta a la que prevalece hoy en día, de tal suerte que si es hasta la fecha del auto impugnado que se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador CEE-DAV-09/2014, evidentemente que constituye una dilación extrema, irracional y desproporcionada que se traduce en una afectación a mi representado por cuanto se corrompe la naturaleza de las medidas cautelares pues se obstruye evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados a favor de mi representado por las disposiciones contenidas en el Código de la materia, pues con el auto adoptado por la responsable se deja sin efecto una concesión de medidas cautelares oportuna y válidamente emitida para postergarla en el tiempo, desvirtuando su naturaleza. Ello es así, pues es evidente y hay constancias contundentes y suficientes de la permanencia de los espectaculares denunciados que fueron objeto de la medida cautelar a cargo del Partido Acción Nacional y del desacato por dicho instituto político a lo determinado por el Consejo en auto del 10 de marzo del presente año, lo que pone de relieve la continuidad de la afectación a la honra y reputación de mi representado. Es así que aún cuando la responsable acude a criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que fija la finalidad de las medidas precautorias consistentes en evitar un grave e irreparable daño a los interesados con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, en forma por demás sorprendente e ilegal, concede de nueva cuenta la medida cautelar teniendo en cuenta la diligencia de inspección del 10 de febrero del presente año y, en lugar de pronunciarse por la prevalencia de la medida dictada en auto de 10 de marzo y sus efectos del auto de 28 de marzo, ambos de 2014, concede pasados más de tres meses de formulada su petición, lo que se traduce en una administración de justicia por demás dilatoria en franca violación al artículo 17 de la Carta Magna, por lo que resulta irrazonable, siendo más apropiado y adecuado, dada la naturaleza de las medidas cautelares y de que su determinación corresponde a los Consejeros Electorales quienes mayoritariamente suscribieron el auto de 10 de marzo y que está firme por no haber sido impugnado en ése aspecto por el Partido Acción Nacional, que se estableciera que la falta de firma de la Secretaria del Consejo no era de la entidad suficiente para restar eficacia al auto en comento, resultando bastante, suficiente, adecuado y proporcional, que se estimara totalmente válido y eventualmente se instruyera a la Secretaria del Consejo que lo suscribiera.

**SEPTIMO.- Causales de Improcedencia.** Previo al estudio y atención de los agravios propuestos, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverán las causales de improcedencia que hacen valer la Responsable en su informe circunstanciado, así como el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al rendir sus informes circunstanciados señala como causal de improcedencia que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo pues en términos de la codificación electoral del estado, debió agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, pues el partido recurrente fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma al numeral 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es procedente el Recurso de Apelación, pero que no obstante ese Boletín Oficial fue publicado por un error un dictamen emitido por la Comisión del

Congreso del Estado de Sonora y no el Decreto número 110 aprobado por dicho órgano legislativo en sesión de 29 de junio de 2011, error que fuera subsanado mediante “fe de erratas” publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50 de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados deben considerarse vigentes y por ello integrados al orden jurídico en materia estatal, los cuales no incluyen los artículos 327 y 328 en los que se fundamentó el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Resultan infundadas las argumentaciones soporte de la causal revelada por la Responsable, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora, contra actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el recurso de apelación; luego entonces, si en la causa el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, se duelen de los autos de diez y veintiocho de marzo y, veintinueve de abril de dos mil catorce, a través de los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordena: 1) Requerir y apercibir al Partido Acción Nacional para que realice las gestiones o acciones necesarias para retirar la propaganda denuncia, 2) Hacer efectivo el apercibimiento decretado a dicho instituto político e imponerle una sanción económica y, 3) Deja sin efecto el auto de diez de marzo de dos mil catorce al carecer este de la firma de la Secretaria; resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014, RA-TP-04/2014 y RA-PP-05/2014, en los que se controvierten autos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinan el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que sean substanciados como recurso de apelación, pues razonan que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En cuanto a la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en relación a los recursos interpuestos por Juan B. Valencia Durazo

y Mario Aníbal Bravo Peregrina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, en relación al auto de diez de marzo de dos mil catorce, dígaselo que tales medios de impugnación mediante auto de dieciséis de mayo de dos mil catorce, fueron encausados por este Tribunal a recurso de apelación de acuerdo con las consideraciones plasmadas en dicho auto, de ahí que las argumentaciones que en relación a los recursos de revisión señala como causal de improcedencia deviene inoperantes.

**OCTAVO. Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral. Es importante establecer que en el caso que nos atañe, en el presente medio de impugnación, no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos medios sean de estricto Derecho e imposibilite a este Tribunal a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el recurrente, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, este Tribunal se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2004, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, dejándolo prácticamente intocado.

**NOVENO. Metodología y estudio de fondo.** La metodología sobre la cual se desarrollará el estudio de los motivos de disenso es la siguiente:

Por cuestión de técnica jurídica, en primer término se abordara el estudio y análisis del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, toda vez que el auto impugnado es aquel en que se dejan sin efecto los autos de diez y veintiocho de marzo del año en curso y que son precisamente los autos en contra de los cuales Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, hacen valer sus recursos de apelación.

El análisis conjunto de los motivos de disenso delatados por el Partido Revolucionario Institucional en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil catorce pronunciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE/DA-09/2014, , permite concluir que éstos devienen **INFUNDADOS**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

De acuerdo con el artículo 91, del Código Electoral para el Estado de Sonora, dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, habrá un Secretario que tendrá voz en las sesiones de consejo y ejercerá sus atribuciones en los términos de la ley comicial.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en su fracción V, señala que es atribución del Secretario del Consejo: *Acordar con el Presidente del Consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 de este Reglamento.* Y el diverso artículo 11 fracción VI, refiere que es atribución del Presidente del Consejo: *Substanciar con el Secretario los procedimientos administrativos sancionadores por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para decretar medidas precautorias o provisionales en el trámite de dichos procedimientos.*

En el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas, los organismos administrativos electorales, se encuentran sometidos, entre otros, al principio de legalidad, cuya implicación hace que cualquier actividad que emane en ejercicio de su actividad se someta a los cauces de la legalidad y, consecuentemente



exista sobre ella la posibilidad de control. De tal manera que, toda actividad que ejecuten los organismos electorales, se encuentra sujeta al control de legalidad que pauta la Constitución, pues aun cuando la actividad que desarrollan es de sustrato administrativo, como cualquier autoridad debe regirse conforme los principios constitucionales que tutelan su ejercicio.

Efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condiciona a que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material. Esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Es decir, la fundamentación legal, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. Desprendiéndose de dicho precepto constitucional que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir tres requisitos mínimos, que son:

1. Que se exprese por escrito y **contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.**
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

***(ENFASIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL)***

De acuerdo con lo expuesto se obtiene que entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, está el de ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo expide. Ello se entiende así, porque la exigencia de contener la firma autógrafa del funcionario tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, pues sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 constitucional al hacer referencia al requisito de que esté emitido por autoridad competente significa que quien lo expide es la persona que cuenta con un cargo habilitado constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

En ese contexto, si en la causa el auto de diez de marzo de dos mil catorce, contiene el pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral respecto una medida precautoria cuyos efectos es el de requerir al Partido Acción Nacional por el retiro de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional como denostativa, ello evidentemente debe cumplir con los requisitos que para su emisión señala el artículo 16 Constitucional, como lo es el contener la firma autógrafa de los funcionarios que la emiten; lo que ciertamente no aconteció en el asunto que nos ocupa, pues el auto en comento carece de la firma de la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por tanto dable y legal que la autoridad administrativa electoral, al percatarse de tal omisión ordenara reponer el auto de diez de marzo del año en curso, a fin de que la medida precautoria decretada se pronunciara conforme el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

Además, el partido apelante no debe perder de vista que para la validez de las actuaciones de los organismos electorales se requiere que estas estén debidamente firmadas por sus integrantes y por el secretario, habida cuenta que la firma que estampan estos funcionarios en esos documentos, es el signo gráfico mediante el cual los primeros expresan su voluntad y el segundo da fe del sentido de las actuaciones; por ende, si algún auto o resolución carece de la firma del secretario, como en el caso ocurre con el auto de diez de marzo de dos mil catorce, es evidente que tal auto no satisface los requisitos legales para su existencia y validez; por tanto, no es posible el análisis de su legalidad o ilegalidad, porque al no reunir tal exigencia, es claro que no puede producir efectos jurídicos.

Luego entonces, en el caso concreto resulta incuestionable que los acuerdos y/o autos pronunciados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, es el Secretario quien atendiendo a la fe pública de la que esta investido, quien los autoriza con su firma, pues su rúbrica constituye un requisito para la validez y existencia de las actuaciones. De ahí que, si en la especie, en el auto de diez de marzo de dos mil catorce, no se asentó la firma de la Secretaria del Consejo, tal actuación carece de validez ante la ausencia de fé pública que acredite su existencia, por tanto, ante la falta del citado requisito, procede declarar insubsistente la actuación y ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que este se realice adecuadamente en los términos que establece la ley, como acertadamente lo hizo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce.

No es óbice para arribar a la anterior decisión que como refiere el partido recurrente en sus disensos, el Código Electoral para el Estado de Sonora y los reglamentos del organismo electoral responsable no prevean atribución alguna

al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana para determinar que ante la falta de un requisito como lo es la firma de la Secretaria proceda declarar la nulidad de la actuación respectiva, si se atiende que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Sara Blanco Moreno identificado con la clave SUP-JDC-1163/2013, señalo:

“... ”

*Ahora bien, el ocho de noviembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión ordinaria y por mayoría de votos, determinó dejar sin efectos el acuerdo dictado en la sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece señalado en el numeral i), particularmente en lo concerniente al punto 5, relativo a la designación de Sara Blanco Moreno como consejera presidenta de dicho instituto para el periodo 2013-2015. Lo anterior es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho acuerdo se encuentra impugnado ante esta autoridad jurisdiccional, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1146/2013.*

*Asimismo, en dicho acto, el mencionado consejo local procedió de nueva cuenta a elegir a presidente o presidenta del órgano electoral administrativo en el Estado de Sonora, por el periodo señalado, resultando electa una vez más, por mayoría de votos, la consejera Sara Blanco Moreno.*

*En atención a los hechos anteriores, es evidente que al dictar la resolución impugnada en este juicio ciudadano, el tribunal responsable dejó de atender la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 348, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que los recursos previstos en dicho ordenamiento deberán sobreseerse cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso...”*

De lo que se sigue que la Sala Superior, le otorgó eficacia al acto pronunciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que decide dejar sin efecto un acuerdo en el que se eligió Presidenta y procede a realizar de nueva cuenta la designación, pues en atención a ello decretó que lo procedente era sobreseer los recursos de apelación que se hicieron valer en contra del acuerdo que se dejó sin efecto; lo que de suyo acarrea la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral pueda dejar sin efecto sus actuaciones ante la ausencia de requisitos que validen las mismas, como en el caso concreto resulta ser la firma de la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Luego entonces, contrario a lo que sostiene el Partido recurrente, no cabría la sola posibilidad que una de las partes que integran el procedimiento sancionador reclamara la ausencia de tal requisito (firma del secretario) pues al ser la firma un requisito de carácter esencial, su ausencia constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, ya que al ser dicho funcionario quien autoriza y da fe de la autenticidad del auto, es indispensable que se cumpla con los requisitos por parte de quien ostenta las facultades para fungir como

secretario, y ante la omisión de alguno de éstos, es claro que no existe certeza de la autenticidad del acto y, por ende, es inválido; de ahí que en la causa sea perfectamente legal que la propia autoridad declare la nulidad del auto.

Además, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la ausencia de la firma del Secretario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no es un acto que pueda ser confirmable con la sola impresión de la firma en el auto que carece de ella, pues al tratarse de un requisito esencial su deficiencia debe subsanarse ordenando reponer el auto que carece de la rúbrica y aquellas actuaciones que dependan directamente de aquel, tal y como lo hizo la Responsable al emitir el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce.

Respecto a las tesis que el instituto político invoca en su escrito de agravios debe decirse que las mismas no resultan aplicables al caso concreto pues se refiere a supuestos diversos que nada tienen que ver con la temática materia de controversia en el recurso que se atiende.

Ante lo infundado de los motivos de queja delatados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez resuelto lo anterior, se procede a realizar el estudio de los medios de impugnación incoados por Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente de dicho instituto político en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, contra los autos de diez y veintiocho de marzo de dos mil catorce.

Este Tribunal Electoral considera que deben desecharse de plano las demandas origen de los recursos de apelación señalados en el párrafo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que se surte la hipótesis prevista en el artículo 348 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En el caso concreto, se tiene que en el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, determinó **dejar sin efecto** el auto de diez de marzo de dos mil catorce, ante la omisión de la Secretaria del Consejo de plasmar su rúbrica en el mismo; lo que es un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo que dispone el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que dicho acuerdo fue impugnado mediante sendo recurso de apelación por parte del Partido Revolucionario Institucional y a cuya resolución se aboco este Tribunal en párrafos precedentes.

Efectivamente en dicho auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procedió a declarar la nulidad del auto de diez de marzo de dos mil catorce, así como la de aquellas actuaciones y autos que se hubieren realizado o emitido como consecuencia directa o con base en aquel, como lo son las notificaciones efectuadas del auto declarado nulo, así como el auto emitido con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se hizo efectivo al Partido Acción Nacional el apercibimiento decretado en el auto declarado nulo, esto es el de diez de marzo de dos mil catorce.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en la causa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 348, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que los recursos previstos en dicho ordenamiento deberán sobreseerse cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso.

Como se puede advertir, en el citado artículo 348 se encuentra prevista una auténtica causal de improcedencia de los recursos regulados en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Cabe mencionar que el citado precepto legal relativo a que el asunto hubiera quedado sin materia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: 1) En que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia. Así, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se advierte de la lectura de la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia, de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el caso, los promoventes de los recursos de apelación impugnan los autos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de diez y veintiocho de marzo de dos mil catorce, siendo que en el primero se requiere y apercibe al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Estatal de dicho instituto político, para que realicen las gestiones o acciones necesarias a efecto de retirar la propaganda denunciada y en el segundo de los mencionados acuerdos, se les impone una sanción de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en esta ciudad capital, al hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de diez de marzo, ante el incumplimiento del requerimiento de que fueron objeto en el auto de diez de marzo de dos mil catorce.

En el caso, resulta evidente que dichos recursos de apelación hechos valer por Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente de dicho instituto político en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, contra los autos de diez y veintiocho de marzo de dos mil catorce quedan sin materia, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, dejó sin efecto el acuerdo de diez de marzo del año en curso así como las notificaciones que de este se deriven, incluyendo el auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, auto que fuera impugnado por el Partido Revolucionario Institucional y confirmado en esta misma resolución por este Tribunal al resultar infundados los agravios que en contra de él vertió el Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces si en la causa la determinación materia de los recursos de apelación fue revocada por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, al declarar nulo el auto emitido el diez de marzo del año en curso y por vía de consecuencia las actuaciones que deriven de este como lo es el diverso de veintiocho de marzo; resulta evidente que tal revocación trae como consecuencia que las demandas de apelación planteadas por el Partido Acción Nacional hayan quedado sin materia y, por tanto, deban Sobreseerse con fundamento en el artículo 348 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Dadas las razones expuestas con antelación, lo procedente es **SOBRESEER** los recursos de apelación planteados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Comisionado Suplente de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción VI del artículo 348, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADAS** la causales de improcedencia hechas valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

**SEGUNDO.** Atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando noveno de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente en el recurso de apelación planteado en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, en consecuencia:

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando noveno, **SE SOBRESSEEN** los recursos de apelación hechos valer por Juan B. Valencia Durazo y Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y Comisionado Suplente de dicho instituto político en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, en contra de los autos de diez y veintiocho de marzo de dos mil doce, emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha Seis de Junio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal

**RA-PP-11/2014 y acumulado RA-PP-20/2014**  
Estatad Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL**